OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 29 de Octubre de 2024 a las 03:51:52 pm

176084772

No. RADICACIÓN: 2024-074-6-8313

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 202432002910536 del 10/05/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 074-34667

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo.....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
OTROS	888	1	N	$ 0	$0

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 99766

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200291053 6* DEL 2024-05-10

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 2° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4° del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, que en su artículo 4 derogó las Resoluciones No. 740 del 13 de junio de 2017, 108, 2562, 3234 de 2018, 7622, 12096 de 2019 y 915 de 2020, 2021100026976 y 20211000087126 de 2021, las Circulares 2 y 5 de 2018 y demás actos que le sean contrarios, y

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 ibidem, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jISTid-hpYZX
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Por su parte, el artículo 69 ibidem, dispuso que el director general de la ANT, fijaría los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual se expidió su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 que derogó las Resoluciones Nros. 740 del 13 de junio de 2017, 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, 12096 del 16 de agosto de 2019, 915 del 12 de febrero de 2020 y 20211000087126 del 28 de junio de 2021.

Es así como, el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único en zonas focalizadas, en donde establece que para las pretensiones agrarias contenidas en los numerales 3,4,5,6,7,8, y 9 del artículo 58 ibidem, (numeral 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), establece la posibilidad de expedir acto administrativo que ordena dar apertura a la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**, como Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

La presente actuación administrativa, se adelanta respecto del predio denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", ubicado en jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, el cual se describe a continuación:

Nombre	**SIN DIRECCION EL DURAZNO***
Folio Matrícula Inmobiliaria	**074-34667**
Departamento	Boyacá
Municipio	Duitama
Vereda	Parroquia
Número Predial Nacional	**15-238-00-00-00-00-0013-0252-0-00-00-0000****
Área	2210 m²**
Matriz	No Registra
Segregados 1°	074-102126
Expediente	**20243200340020046 8E**
Tipo de Predio	Rural

Tabla 1

*Nombre del inmueble según lo señalado en la consulta a la Ventanilla Única de Registro del VUR -SNR.
**Área del inmueble Y Número predial Nacional según lo señalado en el Informe Técnico Jurídico de fecha 25 abril de 2024.

Plano Registral:

La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico de fecha 25 de abril de 2024, el cual muestra la ubicación completa del predio identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. **074-34667** con respecto a la reconstrucción del polígono del Título del Resguardo realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras
ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jiSTid-hpYZX
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

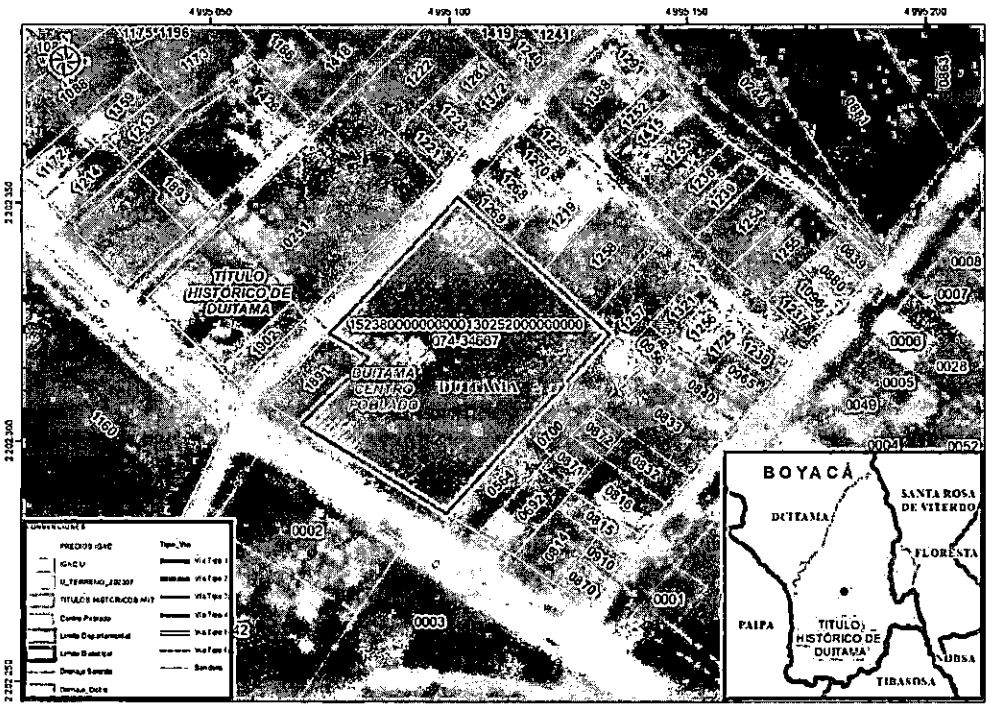


Ilustración 1. Ubicación del predio objeto de estudio con respecto al polígono del Resguardo Indígena de Duitama (DGJT-ANT). ANT 2024 con información IGAC. Fecha consulta: 16/03/2024.
Fuente: ITJ del 25 de abril de 2024

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En la sentencia T-488 del 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional ordenó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), elaborar un plan para el desarrollo de un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos dispuestos a lo largo y ancho del país, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; asimismo, ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, un consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente pudieron ser declarados con derecho de dominio por jueces de la República mediante fallos de pertenencia, informe dentro del cual se relacionó el Folio No. **074-34667**, correspondiente al predio denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", ubicado en el municipio de Duitama (Boyacá).

Adicionalmente, dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, mediante Memorando con radicado ANT No. 20243000000733 de fecha 17 de enero del 2024, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la información de doce (12) Títulos Históricos de origen colonial y republicano entre los que se encuentra "*El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833*"; indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION EL DURAZNO"**, identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Así las cosas y con base en la información recopilada, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica elaboró Informe Técnico Jurídico (ITJ) de fecha 25 de abril de 2024, el cual contiene toda la información detallada del inmueble recabada a lo largo del presente asunto agrario, junto con un análisis de dicha información, lo que permitió determinar que existe mérito para expedir el acto administrativo de apertura e inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, con el objeto de para definir la naturaleza jurídica del inmueble rural **"SIN DIRECCION EL DURAZNO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-34667**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Boyacá, departamento de Boyacá, como se expondrá más adelante.

4. INFORMACIÓN TÉCNICO JURÍDICA RECAUDADA A LO LARGO DE LA ACTUACIÓN

Durante las actuaciones surtidas en el marco del asunto agrario de clarificación establecido en el Procedimiento Único, conforme las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017, se cuenta con el Informe de Título Histórico de la Propiedad Rural del municipio de Duitama - Boyacá, el cual será pieza fundamental y contundente para el análisis y determinación de la naturaleza jurídica dentro de la fase administrativa del Procedimiento Único, en relación con el predio denominado **"SIN DIRECCION EL DURAZNO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-34667**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá. El acervo documental que obra en el expediente en esta etapa procesal es el siguiente:

a) Documento Informe de Título Histórico de la Propiedad Rural en Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, allegado a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica mediante memorando No. 20243000007733 de fecha 17 de enero de 2024.

b) Consultas VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de estudio identificado con Nro. **074-34667** y de su derivado identificado con Nro. **074-102126**.

c) Informe Técnico Jurídico (ITJ) de fecha 25 de abril de 2024, respecto del predio **"SIN DIRECCION EL DURAZNO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-34667**, ubicado en el municipio Duitama, departamento de Boyacá.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN Y DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD EN COLOMBIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 58 (modificado por el Acto Legislativo 1 de 1999), consagra que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, es clara sobre la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Por otra parte, el numeral 18 artículo 150 de la Constitución Política establece que las normas sobre disposición (apropiación, adjudicación y recuperación) de las tierras baldías de la Nación por parte del Estado, cuentan con reserva de ley. Del mismo modo, el artículo 63 de la Constitución Política, consagra que, además de los bienes de uso público, los parques

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
ARYx57-pGNlk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación, el Legislador puede determinar mediante ley que tipo de bienes no son apropiables por particulares mediante prescripción, circunstancia que se señala para las tierras baldías en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En esta línea, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-133 de 2009 con Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, precisa que:

> *"(...) la Constitución Política de 1991 estableció dentro de los derechos, garantías y deberes (Título II Constitucional) la propiedad privada como derecho constitucional. Por consiguiente, las disposiciones constitucionales regulan y desarrollan lo atinente a este derecho y a todos aquellos derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, siempre entendiendo que el interés privado debe ceder ante el interés público o social.*
>
> *La propia Constitución señala que la propiedad privada debe cumplir una función social que implica obligaciones. Indica igualmente, la procedencia de la expropiación (Arts. 58 y 59), la promoción estatal del acceso a la propiedad (Art.60), la protección de la propiedad intelectual (Art. 61), la imposibilidad de variar el destino de las donaciones (Art. 62), la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público (Art. 63) y la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra (Art. 64)."*

Las normas constitucionales referidas forman parte el fundamento teleológico del asunto agrario de Clarificación de la propiedad, el cual tiene como finalidad definir si unas determinadas tierras han salido o no del dominio del Estado, con lo que permite salvaguardar las tierras públicas que puedan destinarse para el acceso progresivo a la tierra de la población campesina, así como proteger el pleno ejercicio del derecho de propiedad y la seguridad jurídica.

La Clarificación de la Propiedad tiene su fundamento legal en el artículo 12, numeral 15 de la Ley 160 de 1994, así como en el artículo 48 ibidem, en el cual se dispone taxativamente que para acreditar legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio nacional, se requiere como prueba el **"título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".**

De lo expuesto se puede concluir que la propiedad privada en Colombia se acredita de dos formas: (i) a través de la exhibición de título originario y; (ii) a través de la denominada fórmula transaccional.

1. **Título originario expedido por el Estado mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal**: Esto implica que el título que acredita el derecho continúe con su fuerza de ejecutoria, y que no exista un pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa que declare su pérdida de eficacia, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular, o que teniéndola, haya sido cumplida por el titular del derecho y se haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. **Formula transaccional:** implica la acreditación de la propiedad privada mediante la identificación y estudio de cadenas traslaticias de dominio que cuenten con los siguientes elementos:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia

ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

a. *Que sean títulos debidamente inscritos*: hace alusión a los títulos que se encuentren registrados dentro de los folios de matrícula inmobiliaria con estricta sujeción a la normatividad registral, partiendo del análisis de dos principios rectores del derecho registral según los cuales nadie puede transferir más derechos de los que tiene y deben respetarse los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente.

b. *Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160*: hace alusión a que la cadena traslaticia de dominio permita advertir la existencia de un título registrado el 5 de agosto de 1974 o una fecha anterior.

c. *En donde consten tradiciones de dominio*: exige que en los títulos que se inscriben consten negocios jurídicos que disponen transferencias de dominio. Es decir, no es admisible para la aplicación de esta fórmula transaccional título diferente a aquellos que dispongan la tradición del derecho de dominio, por ejemplo, que transfieran derechos incompletos a título de falsa tradición.

d. *Por un lapso no menor al término señalado por la ley para la prescripción extraordinaria*: hace alusión al límite temporal en el cual se debe sustentar la existencia del derecho de propiedad. La norma lo describe como el término que determinan las leyes para la prescripción extraordinaria, que al momento de la expedición de la Ley 160 de 1994, era de veinte (20) años. Así, se debe realizar la revisión de los títulos y analizar la existencia de tradiciones previas al 5 de agosto de 1974.

El Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de clarificación de la propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas, en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

6. DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los artículos 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, disponen que el acto administrativo que ordena la apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único deberá estar fundamentado en el Informe Técnico Jurídico proferido para el caso en concreto.

En tal virtud, el 25 de abril de 2024 se elaboró el Informe Técnico Jurídico -ITJ-, frente al predio denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**" identificado con FMI No. **074-34667**, el cual arrojó las conclusiones técnicas que se proceden a transcribir:

"Por lo expuesto, es posible afirmar que en virtud de lo establecido por el Decreto Ley 902 de 2017 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del anexo

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

*técnico de la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que es procedente la apertura e inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único en lo que respecta al asunto agrario de clarificación de la propiedad, enfocada a determinar la naturaleza jurídica del predio denominado **"SIN DIRECCION EL DURAZNO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-34667**, y su segregado identificado con Folio de Matrícula **074-102126**, ubicados en jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.*

Lo anterior, toda vez que a pesar de la documentación histórica que permitió reconstruir la historia de propiedad del municipio de Duitama, departamento Boyacá, se hace necesario que en la actuación administrativa se validen los elementos del resguardo de Duitama – Boyacá, que se materializó en el momento en el que se liquidó el resguardo y se llevó a cabo el repartimiento de tierras que lo conformaban, para establecer su naturaleza jurídica baldía o privada. Así mismo, los títulos traslaticios de dominio surgidos de aquellos repartimientos, no se encuentran debidamente registrados en la tradición del predio objeto de clarificación, conforme a la exigencia dispuesta por la segunda parte del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994."

6.1. ESTUDIO DEL TITULO HISTÓRICO DE DUITAMA (BOYACÁ).

La Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT remitió mediante memorando No. 20243000000733 de fecha 17 de enero de 2024 a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, la información de Títulos Históricos de Duitama (Boyacá), donde se encuentra el ***"Análisis de 12 títulos de origen colonial y republicano que corresponden a porciones de terreno en el mismo número de municipios en el departamento de Boyacá, los cuales suman una extensión de 47.246 hectáreas con 8.116 metros"***; dentro de los cuales se observa aquel que se adelantó para el municipio de Duitama.

A través del documento de análisis de título histórico con ID ANT-DGJT-2023-101 , que tiene por descripción "El título histórico comprende el reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833", estudio trasladado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en donde establece que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, etc.; elementos que, una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama.

Que dentro del documento en comento, de manera sucinta se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se pudo establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las misma.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un Acto Real en el año 1596 y confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; para el año 1635 fue realizada la siguiente visita al área de Duitama,

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

la cual estuvo a cargo del oidor Juan de Valcárcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, el cual confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendiendo el área del Resguardo teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que la reorganización de las tierras resguardadas siguiente fue la obra personal de Jose María Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remató los resguardos enteros de Sátiva, Busbanzá, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Beteitiva, Tutasá, Sogamoso, Tasco, Viracachá y Tibasosa y vendió una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soracá y Monguí. El criterio que guio a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras sino dándolas en arriendo a los "blancos" para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos "blancos" se habían apoderado virtualmente de las tierras de indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el título continuó existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del Resguardo de Duitama, la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, donde se expidieron sendas legislaciones (leyes de 7 de octubre de 1821, ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834) con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar la "Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valcárcel en 1635 y Andrés Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria **074-34667** junto con su derivado, se encuentran traslapados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jISTid-hpYZX

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, de la siguiente manera:

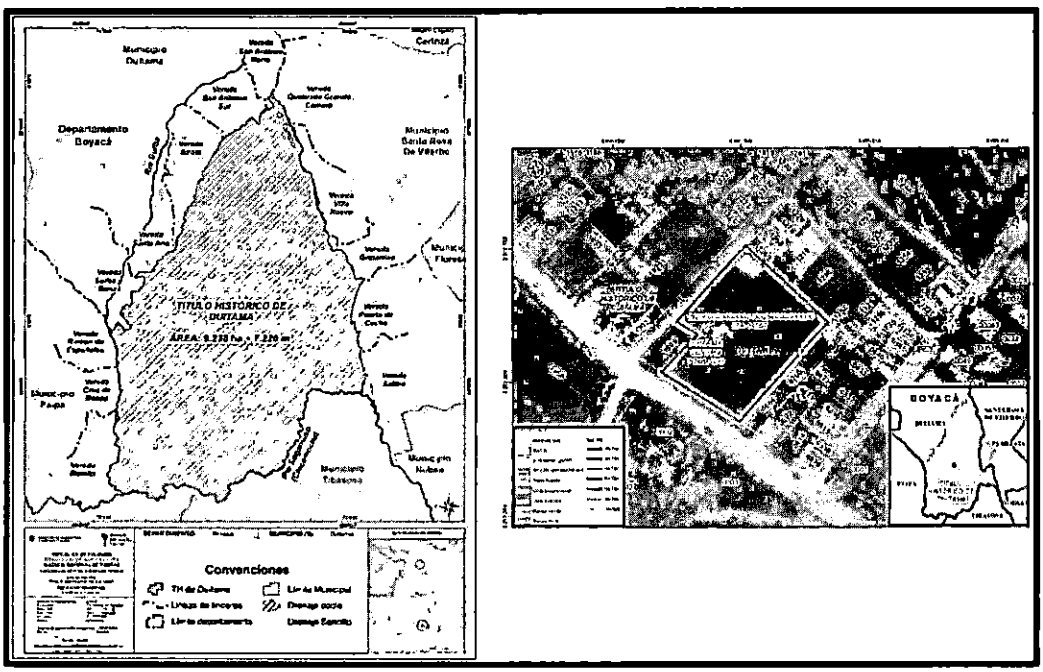


Ilustración 2. A la izquierda el Polígono Reconstruido - Repartimiento de Resguardo Indígena Duitama, y a la derecha la sobreposición con la base catastral del predio objeto de estudio.
Fuente: ITJ de fecha 25 de abril de 2024.

Por lo tanto, en lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que:

I. Si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, pese a que el mismo cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, este se no se vislumbra dentro de la consulta de VUR del FMI objeto de estudio **074-34667.**

II. Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis.

III. En atención a esto, se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permitan acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación publica de las tradiciones de los predios.

Bajo este supuesto, a partir de la información obtenida de los documentos del Título Histórico de Duitama (Boyacá) en los cuales señala que en el desarrollo de la investigación fueron

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

consultadas diversas fuentes tales como: archivos, transcripciones, revisiones paleográficas, análisis del contexto histórico del título, georreferenciación, y análisis jurídicos del resguardo entre otros elementos que, una vez recopilados, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama (Boyacá), polígono que con posterioridad entró al mercado de tierras, a través de remates y ventas avalados por la Corona Española.

Así que, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

6.2. ESTUDIO DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIO 074-34667

Teniendo presente que la finalidad del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de clarificación de la propiedad, tiene como finalidad dirimir la controversia en torno a la naturaleza jurídica de un predio y por ende no corresponde a esta Subdirección entrar a revisar otros aspectos diferentes a éste, el presente análisis concentrará su atención en el estudio objetivo de los documentos obrantes en el plenario que resulten pertinentes, útiles y conducentes, esto es, con carga para probar o desvirtuar la presunción de bien baldío de la Nación que recae sobre el predio "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **074-34667**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Con base en el análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-34667**, se determina que el mismo se encuentra **ACTIVO**, registra un (1) segregado identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-102126. No cuenta con matrícula matriz y la información que refiere en el campo de complementación es "MORENO ADOLFO ADQUIRIÓ EL PREDIO POR PERMUTA A SEGURA FELIX SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA 644 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1.919 NOTARIA UNICA DE SANTA ROSA DE VITERBO, REGISTRADA EN SANTA ROSA DE VITERBO AL LIBRO PRIMERO, FOLIO 272, PARTIDA 645 EL DIA 27-12-1919"; está asociado al predio denominado " **SIN DIRECCION EL DURAZNO**", ubicado en la vereda Parroquia, en el municipio de Duitama, en el departamento de Boyacá.

Conviene señalar que al realizar una revisión de las anotaciones registrales sobre el predio objeto de estudio, se estableció que actualmente se encuentran inscritas veinte (20) anotaciones, correspondiendo la primera de estas a la Escritura Pública No. 139 del 06 de abril de 1967, protocolizada en la Notaria 2 de Duitama, registrada el 03 de mayo de 1967, con código 610 de falsa tradición y especificación de compraventa de derechos gananciales o herenciales de cuerpo cierto. El negocio jurídico fue efectuado por parte de Rafael Moreno Pinto, Patricio Moreno Pinto, Argemiro Antonio Moreno Pinto y Policarpo Moreno García a favor de Carlina Gómez de Pedraza y Tiberio Pedraza Becerra.

Por su parte, la anotación No. 2 del folio objeto de estudio, se evidencia una Sentencia de Adjudicación en sucesión, emitida el 24 de junio de 1989 por el Juzgado 2 Civil Municipal de Duitama, registrada el 26 de noviembre de 1990, con código registral de falsa tradición No. 610 y especificación de adjudicación en de derechos herenciales en sucesión. Actuación judicial surtida de parte de Tiberio Pedraza a favor de Blanca Rosalba Pedraza Gómez, María Carlina Pedraza Gómez, Pedro Alonso Pedraza Gómez, Héctor Julio Pedraza Gómez, Carlina Gómez de Pedraza, Teodora del Carmen Pedraza Gómez, Herminda de Jesús Pedraza Gómez, Ana Gilma Pedraza Gómez y Teresa o Teresita de Jesús Pedraza Gómez.

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

En la anotación No. 3, se registró la Escritura Pública con No. 2508 del 23 de septiembre de 1993 protocolizada en la Notaria 1 de Duitama, registrada el 08 de octubre de 1993, con código 610 de falsa tradición y especificación de compraventa de Derechos Herenciales sobre derechos de cuota. Acto jurídico efectuado por parte de Héctor Julio Pedraza Gómez y Pedro Alonso Pedraza Gómez a favor de Benjamín Isidro Valderrama Pineda.

A su turno, en la anotación No 4, se evidencia la Escritura Pública con No. 57 del 12 de enero de 1996 protocolizada en la Notaria 1 de Duitama, registrada el 17 de septiembre de 1996, con código 610 de falsa tradición y especificación de compraventa de Derechos Herenciales. Acto jurídico efectuado por parte de Blanca Rosalba Pedraza de Pedraza a favor de Juan José Guzmán Nocobe.

A continuación, en la anotación No. 5, se registró la Escritura Pública con No. 1814 del 23 de julio de 1996 protocolizada en la Notaria 1 de Duitama, registrada el 17 de septiembre de 1996, con código 999 y especificación de aclaración de escritura pública Nro. 57 sobre la venta de derechos Herenciales con linderos generales. Acto jurídico efectuado por parte de Blanca Rosalba Pedraza de Pedraza a favor de Juan José Guzmán Nocobe.

Posteriormente, en la anotación No. 6, se documentó la Escritura Pública con No. 1486 del 20 de junio de 2000 protocolizada en la Notaria 1 de Duitama, registrada el 18 de julio de 2000, con código 610 de falsa tradición y especificación de compraventa de derechos gananciales o Herenciales de cuerpo cierto en parte de cuota parte sobre derechos Herenciales de un área de 114 m^2. El negocio jurídico fue efectuado por parte de Herminda de Jesús Pedraza Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 23545653 a favor de Ayde Torres Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 46668787 y Mariluz Torres Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 46674691.

Enseguida, en la anotación No. 7, se consignó la Escritura Pública con No. 1171 del 11 de julio de 2005 protocolizada en la Notaria 2 de Duitama, registrada el 14 de julio de 2005, con código 0607 de falsa tradición y especificación de compraventa de derechos y acciones del resto de la cuota. El negocio jurídico fue efectuado por parte de Herminda de Jesús Pedraza Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 23545653 a favor de Guillermina Niño de Montiel con cédula de ciudadanía Nro. 23549028 y Lizandro Becerra Valderrama con cédula de ciudadanía Nro. 1052379811.

Respecto de la anotación No. 8, se registró la Escritura Pública con No. 1694 del 21 de septiembre de 2005 protocolizada en la Notaria 2 de Duitama, registrada el 29 de septiembre de 2005, con código 0607 de falsa tradición y especificación de compraventa de Derechos y Acciones. Acto jurídico efectuado por parte de María Carlina Pedraza Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 37231519 a favor de Teodora del Carmen Pedraza Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 23544542.

En lo que concierne a la anotación No. 9, se registró la Escritura Pública con No. 1693 del 21 de septiembre de 2005 protocolizada en la Notaria 2 de Duitama, registrada el 04 de octubre de 2005, con código 0607 de falsa tradición y especificación de compraventa de Derechos y Acciones. Acto jurídico efectuado por parte de Ana Gilma Pedraza Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 23545634 a favor de Sonia Isolina Pedraza con cédula de ciudadanía Nro. 46669294.

Referente a la anotación No. 10, se registró el Oficio 610 del 10 de octubre de 2005, emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama, registrado el 20 de febrero de 2006, bajo el código registral 0468, correspondiente a la especificación de una demanda en proceso agrario con Nro. 2005-0082. Medica cautelar de parte de Juan José Guzmán Nocobe contra personas indeterminadas.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
ARYx57-pGNk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION EL DURAZNO"**, identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Posteriormente, en la anotación Nro. 11, se anotó la Escritura Pública con No. 1078 del 23 de junio de 2006 protocolizada en la Notaria 1 de Duitama, registrada el 30 de junio de 2006, con código 0607 de falsa tradición y especificación de compraventa de derechos y acciones. Negocio jurídico efectuado por parte de Maryluz Torres Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 46674692 y Ayde Rincón Torres con cédula de ciudadanía Nro. 466687887 a favor de María Nelly Torres Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 46453765 y Pablo Javier Torres Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 1052378390.

En seguida, en la anotación Nro. 12, consta la Sentencia de Pertenencia emitida el 04 de octubre de 2006 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama, registrada el 01 de noviembre de 2006, con código registral 0131 y especificación de declaración judicial de pertenencia de un área de 178 mt2. Actuación judicial surtida a favor de Juan José Guzmán Nocobe con cédula de ciudadanía Nro. 99460036. Acto Jurídico por el cual se apertura el FMI 074-102126.

Luego, en la anotación Nro. 13, se inscribió el Oficio 365 del 05 de junio de 2007, emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama, registrado el 25 de junio de 2007, bajo el código registral 0468, correspondiente a la especificación de una demanda en proceso ordinario con Nro. 2007-0054. Medica cautelar de parte de Myriam Elsa Coronado y Gabriel Antonio Alfonso Ojeda contra personas indeterminadas.

Después en la anotación No. 14, se registró el Oficio 632 del 14 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama, que pretendía la cancelación de la anotación Nro. 3, registrada el 21 de agosto de 2008, bajo el código registral 0841, correspondiente a la especificación de cancelación de providencia judicial Nro. 365-2007; actuación judicial de parte de Gabriel Alfonso Ojeda y Myriam Elsa Coronado contra personas indeterminadas. Para esta anotación en particular, se observa que la cancelación debería operar frente a la anotación Nro. 13. y no la Nro. 3, toda vez que esta última refiere a un negocio jurídico de compraventa y no a una demanda, como si lo es la actuación judicial que se registró en la anotación Nro. 13 y que coincide con los elementos de fondo que contiene.

A posteriori, en la anotación Nro. 15, se consignó la Escritura Pública con No. 2820 del 09 de noviembre de 2009, protocolizada en la Notaria 2 de Duitama, registrada el 17 de noviembre de 2009, con código 0607 de falsa tradición y especificación de compraventa de derechos y acciones de un área de 245 m2. Negocio jurídico que efectuado por parte de Teodora del Carmen Pedraza Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 23544542 a favor de María Carlina Pedraza Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 37231519.

Después, en la anotación Nro. 16, se registró el Oficio 430 del 15 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado 001 Civil Municipal de Duitama, registrado el 16 de junio del 2015, bajo el código registral 0412, correspondiente a la especificación de demanda de pertenencia con Nro. 2015-091. Medica cautelar de parte de Guillermina Niño de Montiel contra personas Indeterminadas, la cual fue cancelada conforme a lo evidenciado en la anotación Nro. 17, con el oficio 1803 del 11 de septiembre de 2017 emitido por el Juzgado 001 Civil Municipal de Duitama.

Seguidamente, en la anotación Nro. 18, se registró la Escritura Pública con No. 2698 del 07 de diciembre de 2017, protocolizada en la Notaria Primera de Duitama, registrada el 12 de diciembre de 2017, con código 0601 de falsa tradición y especificación de adjudicación en sucesión de derechos y acciones. Negocio jurídico que efectuado por parte de Guillermina Niño de Montiel con cédula de ciudadanía Nro. 23549028 a favor de Doranye Rincón Lara con cédula de ciudadanía Nro. 23325120.

Mas tarde, en la anotación Nro. 19, se registró la Escritura Pública con No. 4492 del 27 de diciembre de 2017, protocolizada en la Notaria Segunda de Duitama, registrada el 10 de enero de 2018, con código 0607 de falsa tradición y especificación de compraventa de derechos y

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jISTid-hpYZX

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

acciones del total adquirido mediante escritura pública de adjudicación en sucesión Nro. 2698 del 2017 protocolizada en la Notaría primera de Duitama. Negocio jurídico que efectuado por parte de Doranye Rincón Lara con cédula de ciudadanía Nro. 23325120 a favor de Jorge Infante Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 79279179.

Finalmente, y en relación a la anotación Nro. 20, se registró la Resolución Administrativa Nro. 12042 del 07 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., registrada el 12 de abril de 2023 con código registral 0970 y una especificación que indica la determinación de existencia de un derecho real antes del 05 de agosto de 1974, de acuerdo a la escritura Nro. 139 de 1967 protocolizada en la Notaria 2 de Duitama.

Conforme a los negocios anteriormente descritos, es correcto inferir que los presuntos propietarios del predio objeto de estudio son: Carlina Gómez de Pedraza, Teresita de Jesús Pedraza Gómez, Benjamín Isidro Valderrama Pineda, Lizandro Becerra Valderrama con cédula de ciudadanía Nro. 1052379811, Sonia Isolina Pedraza con cédula de ciudadanía Nro.46669294, María Nelly Torres Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 46453765, Pablo Javier Torres Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 1052378390, María Carlina Gómez Pedraza con cédula de ciudadanía Nro. 37231519 y Jorge Infante Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 79279179.

6.2.1 ESTUDIO DE LOS FOLIOS DE MATRICULA DERIVADOS.

- **FMI 074-102126**

En lo que respecta del folio de matrícula inmobiliaria derivado No. 074-102126 denominado registralmente "LT", ubicado en jurisdicción del municipio de Duitama, en el departamento de Boyacá e inscrito en el Círculo Registral de Duitama (Boyacá), el folio de matrícula se encuentra en estado **ACTIVO**, registra que su folio matriz es 074-34667 y no registra complementaciones. Adicionalmente frente al estudio jurídico, se evidencia que cuenta con dos (2) anotaciones jurídicas, las cuales se enunciaran a continuación:

I.

ANOTACION NRO. 1			
Fecha Registro	**Documento Inscrito**	**Código Registral**	**Especificación**
01 de octubre de 2006	Sentencia de Pertenencia sin número, emitida el 04 de octubre de 2005 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama	0131	Declaración Judicial de Pertenencia
Esta actuación judicial fue en favor de Juan José Guzmán Nocobe con cédula de ciudadanía Nro. 9460036.			

II.

ANOTACION NRO. 2			
Fecha Registro	**Documento Inscrito**	**Código Registral**	**Especificación**
03 de septiembre de 2021	Escritura Pública Nro. 3294 del 30 de agosto de 2021, protocolizada en la Notaria Segunda de Duitama	0125	Compraventa
Negocio Jurídico efectuado por parte de Juan José Guzmán Nocobe con cédula de ciudadanía Nro. 9460036 a favor de Nancy Yohana Pedraza Cepeda con cédula de ciudadanía Nro. 23588952.			

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Del análisis de los folios de matrícula inmobiliaria derivados del predio objeto de estudio no se puede concluir de forma inequívoca que el predio objeto de estudio sea de naturaleza privada ya que conforme a las fórmulas de acreditación de la propiedad descritas en el acápite anterior, no se evidencia i) la existencia de un título originario expedido por el Estado como lo exige la formula primera fórmula, ni tampoco es posible inferir ii) un título traslaticio de dominio anterior a 1974 conforme a lo establecido para la segunda fórmula de acreditación antes mencionada.

6.3. REVISIÓN DE TÍTULOS EXISTENTES Y ESTUDIO INICIAL DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 074-34667 ASOCIADO AL PREDIO DENOMINADO "SIN DIRECCION EL DURAZNO".

Dado que, con la información obtenida del estudio registral realizado, no se puede concluir con certeza la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio conforme a las fórmulas de acreditación de la propiedad descritas anteriormente, ya que los títulos primigenios de propiedad que se evidencian de la consulta del FMI para el predio objeto de estudio corresponden en primer lugar a la Escritura Publica Nro. 644 del 23 de noviembre de 1919, protocolizada en la Notaria Única de Santa Rosa de Viterbo y la Escritura Pública Nro. 139 del 06 de abril de 1967, protocolizada en la Notaria 2 de Duitama, registrada bajo el código No. 610, y de las que no se puede colegir con grado de certeza la adquisición del derecho real de dominio pues se advierte que el título observable en la anotación Nro. 1 es calificado en registro como falsa tradición, por lo que se entiende que no es traslaticio de dominio y es insuficiente para acreditar propiedad privada bajo la fórmula transaccional prescrita en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, así como tampoco se encuentran incorporados en el expediente; y que al no haber podido realizar el estudio específico de los documentos, no se ha permitido determinar con certeza la existencia de trazabilidad de un título con antecedente de dominio privado previo.

En consecuencia, se analizarán uno a uno los requisitos planteados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar la propiedad privada así:

a) Que sean títulos debidamente inscritos

Se tiene que el predio identificado con folio de Matrícula **074-34667** en su complementación, se observa el registró de la Escritura Pública Nro. 644 del 23 de noviembre de 1919, emitida por la Notaria Única de Santa Rosa de Viterbo, registrada el día 27 de diciembre de 1919, así como también se identifica en la anotación Nro. 1, el registro de la Escritura Pública No. 139 del 06 de abril de 1967, protocolizada en la Notaria 2 de Duitama, registrada el 03 de mayo de 1967, con código 610.

Por lo antes expuesto, verificados los antecedentes registrales primigenios del predio objeto de estudio, estos si cumplen con el requisito objeto del presente numeral.

b) Por un lapso no menor al término señalado por la ley para la prescripción extraordinaria:

El término de prescripción extraordinaria, calculado hasta la expedición de la Ley 160 de 1994, era de 20 años, en este sentido, se requiere que los títulos con los cuales se pretenda acreditar la propiedad privada hayan sido inscritos en el registro inmobiliario antes del 5 de agosto de 1974. Este requisito lo cumplen tanto la Escritura Pública Nro. 644 del 23 de noviembre de 1919, emitida por la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, como la Escritura Pública No. 139 del 06 de abril de 1967, protocolizada en la Notaría 2 de Duitama, al haber sido expedidas antes del 5 de agosto de 1974.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jISTid-hpYZX

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

c) En donde consten tradiciones de dominio:

Una vez revisado el contenido del FMI objeto de estudio se observa que, en su complementación, se registró de la Escritura Pública Nro. 644 del 23 de noviembre de 1919, emitida por la Notaria Única de Santa Rosa de Viterbo, registrada el día 27 de diciembre de 1919 y que describe un negocio Jurídico de Permuta, del que más allá de lo observable en Folio de Matricula, no puede inferirse pleno dominio al no contar con el instrumento público en el expediente para poder realizar un estudio integral; ahora bien, en la anotación No. 1 se encuentra la Escritura Pública Nro. 139 del 06 de abril de 1967, emitida por la Notaria 2 de Duitama, registrada el día 03 de mayo de 1967, bajo el código registral de falsa tradición 610 y en favor del señor Carlina Gómez de Pedraza y Tiberio Pedraza Becerra; instrumento este que, a todas luces, no representa una forma válida, según lo establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, de transferir de manera plena el derecho de dominio.

Bajo este supuesto, y una vez analizada la anotación existente en el Folio, no se puede acreditar aún la existencia de pleno dominio consolidado sobre la extensión de terreno del predio denominado **"SIN DIRECCION EL DURAZNO"** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-34667**, ubicado en el municipio de Duitama, en el departamento de Boyacá; por el contrario es posible colegir que el predio corresponde posiblemente a un predio baldío de la Nación, toda vez que no cuenta con cadenas traslaticias del derecho de dominio debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, ni con título originario expedido por el Estado según lo establecido en la normatividad vigente para acreditar la propiedad privada, pues dadas sus características, es más dable concluir una presunción baldía.

Por este motivo, se considera indispensable iniciar la fase administrativa del Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde del predio **"SIN DIRECCION EL DURAZNO"**, ubicado en el municipio de Duitama (Boyacá), identificado con FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, han salido o no del dominio de la Nación.

7. ESTUDIO DE LOS COLINDANTES DEL PREDIO DENOMINADO SIN DIRECCION EL DURAZNO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 074-34667.

Del resultado arrojado por el Informe Técnico Jurídico elaborado el 25 de abril de 2024, se concluyó respecto de la zona, que los colindantes del predio objeto de estudio, se encuentran igualmente incorporados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con ocasión del reconocimiento, ampliación y liquidación del Resguardo de Duitama, en los siguientes términos:

*"(...) **4.10.3. Revisión Predios Colindantes***

Recogiendo lo informado en el acápite de análisis catastral de la zona, resulta relevante señalar que, en su mayoría, los predios colindantes del predio objeto de estudio, se encuentran ubicados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con ocasión del reconocimiento, ampliación y liquidación del Resguardo de Duitama.(...)"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION EL DURAZNO"**, identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

8. CONCLUSIONES

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se debe concluir que con la información recabada al momento procesal de la presente actuación administrativa, NO es posible determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, ya que no se verifican con certeza el cumplimiento de los requisitos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada o determinar que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN EL DURAZNO"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-34667.**

A la luz de lo expuesto previamente, se considera indispensable dar Inicio al Procedimiento Único en lo que respecta a la Clarificación de la Propiedad, enfocada a determinar la naturaleza jurídica de los predios identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-34667**, así como su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), estableciendo la relación jurídica de este con el extinto Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salió o no del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, indicando a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo que da inicio a la presente actuación se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a través de publicación en la página web de la entidad, para aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 28 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación, y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se determina que existe mérito para expedir acto administrativo de inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION EL DURAZNO",** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126,** ubicados en el municipio de Duitama en el departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica del referido inmueble.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA al Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de clarificación de la propiedad, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION EL DURAZNO"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **074-34667**,identificado con Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0013-0252-0-00-00-0000**, así como su derivado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **074-102126,** ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la Super Intendencia de Notariado y Registro -SNR-, a Carlina Gómez de Pedraza, Teresita de Jesús Pedraza Gómez, Benjamín Isidro Valderrama Pineda; Lizandro Becerra Valderrama con cédula de ciudadanía Nro. 1052379811, Sonia Isolina Pedraza con cédula de ciudadanía Nro.46669294, María Nelly Torres Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 46453765, Pablo Javier Torres Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 1052378390, María Carlina Gómez Pedraza con cédula de ciudadanía Nro. 37231519, Jorge Infante Rincón con cédula de ciudadanía Nro. 79279179, Nancy Yohana Pedraza Cepeda con cédula de ciudadanía Nro. 23588952 y a los demás titulares de derechos reales principales y accesorios del inmueble o a sus apoderados, previa presentación de poder, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Procuraduría 2 Judicial II Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Tunja - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, que contenga la identificación de los presuntos titulares de derechos reales principales y accesorios del inmueble, en la página electrónica del municipio en donde se encuentre ubicado el predio, o en su cartelera, así como en un medio masivo de comunicación en el territorio con el fin de publicitar el acto administrativo a terceros que puedan resultar afectados con la actuación, en virtud de lo establecido en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN de la presente resolución en el Folio de Matrícula Inmobiliaria objeto de estudio No. **074-34667** y su derivado identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **074-102126**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informar a esta entidad si los predios objetos de estudios se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuenta con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado este acto administrativo, se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, a través de publicación en la página web de la entidad, término durante el cual podrán aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jlSTid-hpYZX

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**SIN DIRECCION EL DURAZNO**", identificado con el FMI **074-34667** y su segregado identificado con el FMI **074-102126**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Ley 902 de 2017 y en el parágrafo del artículo 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-05-10

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Preparó: Sergio Alejandro Cuervas Monroy - Abogado Sustanciador, Contratista ANT – G3 Clarificación SPA y GJ.
Revisó: Yina Paola Joya Leguizamon – Abogada Revisora, Contratista ANT – G3 Clarificación SPA y GJ.

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ARYx57-pGNIk-S5G9wL-jISTid-hpYZX

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 7 de Noviembre de 2024 a las 08:41:18 am

Con el turno 2024-074-6-8313 se calificaron las siguientes matrículas:
074-34667 074-102126

Nro Matricula: 074-34667

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro: 002-013-0252
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: PARROQUIA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION EL DURAZNO

ANOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 29/10/2024 Radicación 2024-074-6-8313
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432002910536 DEL: 10/05/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - DECRETO LEY 902 DE 2017
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - A.N.T.

Nro Matricula: 074-102126

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: DUITAMA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LT

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/10/2024 Radicación 2024-074-6-8313
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432002910536 DEL: 10/05/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - DECRETO LEY 902 DE 2017
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - A.N.T.

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 7 de Noviembre de 2024 a las 08:41:18 am

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 75887

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública